

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 32

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de mayo del 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Popular Dominicano, C. por A.

Abogados: Licdos. Cristian Zapata, Felipe A. Noboa y Newton B. Objío Báez.

Recurrido: Fernando Rafael Cabrera Zapata.

Abogados: Dres. Roberto Encarnación D=Oleo y Rafael Encarnación D=Oleo.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edificio ATorre Popular@, marcado con el núm. 20, de la Avenida Jhon F. Kennedy, esquina Máximo Gómez, de esta ciudad, representado por Esteban Alonso Ramírez, gerente del Departamento de asuntos legales, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202010-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 21 de mayo de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Elizabeth Hernández Acosta en representación de los Licdos. Cristian Zapata, Felipe A. Noboa y Newton B. Objío Báez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto Encarnación D=Oleo por sí y por el Dr. Rafael Encarnación D=Oleo, abogados de la parte recurrida, Fernando Rafael Cabrera Zapata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

AQue procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 128, de fecha 21 de mayo de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2003, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Felipe A. Noboa Pereyra y Newton B. Objío Báez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2003, suscrito por los Dres. Roberto Encarnación D=Oleo y Rafaelito Encarnación D=Oleo, abogados de la parte recurrida, Fernando Rafael Cabrera Zapata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana

Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Fernando Rafael Cabrera Zapata contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, dictó el 25 de marzo de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, Banco Popular Dominicano, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Ordena la continuación de la instrucción del presente proceso, y deja a cargo de la parte más diligente la fijación de la próxima audiencia; **Tercero:** Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia relativa al expediente núm. 2711, rendida en fecha 25 de marzo del 2002, a favor del Licdo. Fernando Rafael Cabrera Zapata, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Roberto y Rafaelito Encarnacion D=Oleo, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad@;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; **APrimero Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Segundo Medio: Violación a la ley misma@;

Considerando, que el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua no deja claro ni explica el motivo por el cual considera que la sentencia de primer grado es preparatoria, cuando realmente la misma es interlocutoria pues se prejuzgó el fondo del proceso al analizar los supuestos motivos o impedimentos que impidieron al demandante hoy recurrido demandar dentro del plazo de ley; que el Código de Procedimiento Civil es claro al definir en su artículo 452 lo que es una sentencia preparatoria, muy diferente a una sentencia que decide sobre un medio de inadmisión, que es interlocutoria; que en tal sentido la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en varias ocasiones, reafirmando lo previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 cuando señala que la prescripción es un medio de inadmisibilidad de conocimiento previo al fondo; por lo que entendemos que los jueces de la Corte de Apelación acomodaron su fallo a la circunstancia de que el juez de primer grado ordenó la continuación del proceso y rechaza el medio de inadmisión, sin ponderar lo establecido en el artículo 44 y siguientes, antes mencionado, en cuanto a los medios de inadmisión, violentando los más elementales principios de derecho, al declarar preparatoria una sentencia que se pronuncia sobre un medio de inadmisión;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión sostuvo que ella compartía Ael criterio de la parte recurrida en el sentido de que la sentencia apelada es puramente preparatoria, ya que, conforme con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que la decisión de la especie es susceptible obviamente de recurso de apelación pero diferido, esto es, conjuntamente con la apelación de la sentencia definitiva@;

Considerando, que contrario a lo indicado por la Corte a-qua en su decisión, la sentencia que se pronuncia sobre un medio de inadmisión no promueve ningún asunto de naturaleza incidental por lo que la misma constituye una sentencia definitiva y, por lo tanto, recurrible en apelación; que la inadmisibilidad tiene como uno de sus efectos impedir la constitución y discusión del fondo del asunto, puesto que pretende **A**hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo@ que de ser acogido el medio, el examen del asunto no podría ser examinado, lo que hace viable el recurso de apelación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de mayo de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Felipe A. Noboa Pereyra y Newton B. Objio Báez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do